

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información petitionada por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571722000025**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia marcada con el folio 310571722000025, en la cual requirió lo siguiente:

"...LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PROYECTO EJECUTIVO PROVEÍDOS POR LAS EMPRESAS JUEGO DE PELOTA INC. Y/O ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, SAPI DE C.V, CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, PROYECTADO A EDIFICARSE EN LA COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA."

SEGUNDO. El día veinticuatro de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE, DESPUÉS DE CONCLUIR CON LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA TANTO EN LOS ARCHIVOS DIGITALES COMO EN LOS DOCUMENTOS IMPRESOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DETERMINA LO SIGUIENTE: 'CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VI Y 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN EN INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PLAZO DE UN AÑO LAS CONSTANCIAS ENCONTRADAS Y CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REFERENTE A: 'SOLICITO DISPONER DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PROYECTO EJECUTIVO PROVEÍDOS POR LAS EMPRESAS JUEGO DE PELOTA INC. Y/O ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, SAPI DE C.V, CORRESPONDIENTES A LA

CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, PROYECTADO A EDIFICARSE EN LA COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.' (SIC), TODA VEZ QUE DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE Y EL ENTREGARLAS PUEDA OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ TAMBIÉN LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR EN INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PLAZO DE UN AÑO EL EXPEDIENTE QUE SE FORME DERIVADO DE DICHO PROCESO, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS MISMOS, COMO PUDIERAN SER SUS REGISTROS, DOCUMENTALES Y ANEXOS QUE LA INTEGRAN, AL IGUAL QUE LAS RELACIONES O LISTADOS DONDE CONSTAN DICHS DOCUMENTOS, MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA ACTUALMENTE, EN TANTO NO SE EMITA NOTIFICACIÓN Y SE CIERRE EL EXPEDIENTE.

...

TERCERO. En fecha cinco de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571722000025, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"CONSIDERO QUE LA RESPUESTA PROVEÍDA VULNERA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PUES NO PUEDE ALEGARSE EN NINGÚN MOMENTO QUE LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADIO TENGA RELACIÓN CON LA SEGURIDAD NACIONAL..."

CUARTO. Por auto dictado el día seis de abril de dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571722000025, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por auto de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número D.J./U.T./018/2022 de fecha veintinueve de abril del año en curso, y archivos adjuntos, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310571722000025; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, que fuera hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la intención de la autoridad de reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que declaró la clasificación de la información peticionada, en razón de que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite y entregar dicha información pudiere obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el acuerdo referido; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 352/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha diecisiete de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha ocho de julio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintidós de julio del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, registrada con el número de folio 310571722000025, en la cual su interés radica en obtener: ***“...la manifestación de impacto ambiental y el proyecto ejecutivo proveídos por las empresas Juego de Pelota INC. y/o Estadio Sostenible de Yucatán, SAPI de C.V, correspondientes a la construcción del Estadio Sostenible de Yucatán, proyectado a edificarse en la colonia Ampliación Revolución, en la ciudad de Mérida.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310571722000025; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cinco de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, Y

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CÁSO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A

LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;
XII.- EVALUAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL PARA DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DESARROLLO AL MEDIO AMBIENTE, PARA AUTORIZARLAS O REQUERIR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE;

...

XXIV.- AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL;

II.- LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADAS EN LA LEY MINERA;

III.- LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL,

INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES;

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES;

V.- EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES DE CINCO MIL METROS CUADRADOS;

VI.- LA CONSTRUCCIÓN DE LOS RASTROS Y DE CENTRALES DE ABASTO;

VII.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;

VIII.- LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS POTABILIZADORAS;

IX.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS COMERCIALES CON CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMÓSFERA;

B) QUE VIERTAN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES DEL AGUA Y DEL SUELO;

C) QUE GENEREN RESIDUOS SÓLIDOS QUE PUDIERAN CONTAMINAR EL SUELO;

D) QUE UTILICEN AGUAS CON FINES DE LUCRO, O

E) QUE GENEREN EMISIONES DE RUIDO QUE PUDIERAN SUPERAR LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES DE CARÁCTER ESTATAL.

X.- LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

XI.- LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XII.- LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS;

XIII.- OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN SE TRANSFIERAN AL ESTADO MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;

XIV.- LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;

XV.- LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN EL ENTORNO Y DENTRO DE CENOTES, GRUTAS Y CUEVAS, Y

XVI.- LAS DEMÁS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTOS O DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 34.- CUANDO LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE POR SU GIRO, UBICACIÓN, DIMENSIONES, CARACTERÍSTICAS O ALCANCES NO PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS, NI REBASAN LOS LÍMITES, Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REFERIDAS A LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, EL INTERESADO DEBE ENTREGAR UN PROYECTO DE FACTIBILIDAD, EL QUE DESPUÉS DE ANALIZADO SE LE OTORGARÁ CONSTANCIA RESOLVIÉNDOLE SOBRE SU PROYECTO O EN SU CASO, REQUIRIÉNDOLE LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN ESTUDIO PARA SU EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO,

PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO (SIC)

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

ARTÍCULO 38.- DE SER NECESARIO, LA SECRETARÍA PODRÁ SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN, ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES SOBRE EL ESTUDIO O DOCUMENTOS QUE SE HAYAN EXHIBIDOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,
LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA
RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE,
EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O
ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL
PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE
PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN,
ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE
PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA
OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE
AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS
REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA
O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN
LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y
DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN
LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN
OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO,
PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE
ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS
PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O
ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA
HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL
PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO,
PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES
PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE
GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS,
CONTADA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO
Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIA LA
OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE
ARCHIVARÁ EL EXPEDIENTE INICIADO; POR LO QUE EL INTERESADO, PARA
PODER EJECUTAR EL PROYECTO, DEBERÁ SOLICITAR NUEVAMENTE LA
AUTORIZACIÓN.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO. SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...”

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

“...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

“...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

“...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

“...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

“...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO,

PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 35. PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, SON OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN SUJETARSE NECESARIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O, EN SU CASO, DEL ESTUDIO DE RIESGO LAS SIGUIENTES:

- I. ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS DE COMPETENCIA ESTATAL, QUE EMITAN CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA O AL SUBSUELO;
- II. EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES A CINCO MIL METROS CUADRADOS;
- III. LA CONSTRUCCIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES;
- IV. EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES;
- V. OBRA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, QUE SE PRETENDA REALIZAR EN ZONAS RURALES O FUERA DE LAS DELIMITADAS COMO URBANAS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS DECLARATORIAS DE USO DEL SUELO CORRESPONDIENTES;
- VI. LA CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN O AMPLIACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES YA EXISTENTES;
- VII. LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CONFINAMIENTO O DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS O INDUSTRIALES DE COMPETENCIA DEL ESTADO;
- VIII. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, MAYORES A 5000 METROS CUADRADOS O NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- IX. LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN;
- X. (DEROGADA, D.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2015)
- XI. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE SE REALICEN EN TORNO Y DENTRO DE CENOTES Y CAVERNAS;
- XII. LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;
- XIII. LAS ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS;
- XIV. OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, SE TRANSFIERAN AL ESTADO

MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;

XV. LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;

XVI. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS, Y

XVII. LA CONSTRUCCIÓN DE RASTROS.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEBERÁ SEÑALAR LOS EFECTOS NOTABLES PREVISIBLES QUE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PRODUCIRÍA SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS NATURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS: EFECTOS DIRECTOS E INDIRECTOS; SIMPLES, ACUMULATIVOS O SINÉRGICOS; A CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO; POSITIVOS O NEGATIVOS, PERMANENTES O TEMPORALES; REVERSIBLES O IRREVERSIBLES; RECUPERABLES O IRRECUPERABLES; PERIÓDICOS O DE APARICIÓN IRREGULAR; CONTINUOS O DISCONTINUOS.

...

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;

IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRAFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO,

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

- XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;
- XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;
- XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y
- XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

...

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTOS (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

...

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ 'PARA CONSULTA PÚBLICA'. PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS.
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

...

VII.- DICTAMINAR, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SOBRE LA FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY DE LA MATERIA;

...

XV.- VIGILAR QUE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA CONSTITUYA UNA LÍNEA CONDUCTORA DE LA PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO ...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:

...

C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.;

...

ARTÍCULO 518 BIS. EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXIV. VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN, SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS, Y LA DEMÁS NORMATIVA APLICABLE;

...

ARTÍCULO 519 TER. EL DIRECTOR DE EVALUACIÓN AMBIENTAL TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- ...
- II. EVALUAR LAS SOLICITUDES DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL;**
 - III. EVALUAR INFORMES PREVENTIVOS, MANIFIESTOS DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIOS DE RIESGO;**
 - IV. RECIBIR, EVALUAR Y AUTORIZAR EXENCIONES DE MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL;**
 - ...
 - VI. EMITIR LAS OPINIONES TÉCNICAS QUE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DEMÁS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE SOLICITEN;**
 - ...
 - VIII. LLEVAR A CABO LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE SEAN NECESARIAS, DERIVADAS DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, CUANDO EL CASO LO REQUIERA;**
 - ...
 - XVI. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.**
- ..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en específico el link: <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/dabf9f5e>, advirtiendo en el apartado de: "Trámites y servicios", que existe una Evaluación y Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, y que son gestionadas ante la Dirección General Jurídica; consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

MIA

Evaluación y Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental

Trámite de: Secretaría de Desarrollo Sustentable



Homoclave:
50500-L4

Última modificación:
8 de julio de 2022

Trámite para:
Personas físicas, personas morales

 Trámite 100% en línea

Descripción

Permite la evaluación del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generaría o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o atenuarlo.

[Iniciar trámite](#)

En qué consiste Qué necesito Cómo lo realizo

¿Cuál es el beneficio del servicio? 

¿En qué caso debo o puedo realizarlo? 

¿Cuándo debo realizarlo? 

¿Cuál es la vigencia del documento o producto obtenido? 

¿Cuál es la dirección responsable del trámite o servicio? 

Dirección General Jurídica

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y de la consulta realizada, es posible advertir lo siguiente:

- Que las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo, en los términos de Ley, así como cumplir con los requisitos que se les impongan; siendo que, las personas físicas o morales deben obtener antes de su inicio, la factibilidad urbana-ambiental, para lo cual deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable el informe

preventivo, la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo y en su caso el programa de restauración, en los casos previstos.

- Que la **Manifestación de Impacto Ambiental**, es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, es decir, deberá de señalar los efectos notables previsible que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos.
- Se entiende por **Impacto Ambiental**, la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- Que las obras o actividades que la Secretaría de Desarrollo Sustentable autoriza son por: **I.- Obra pública estatal y municipal; II.- La explotación, extracción, transformación y tratamiento de minerales o substancias no reservadas a la federación y que no se encuentren señaladas en la ley minera; III.- La construcción de vías de comunicación estatal o municipal, incluyendo los caminos rurales; IV.- El establecimiento de zonas y parques industriales; V.- El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria con superficies mayores de cinco mil metros cuadrados; VI.- La construcción de los rastros y de centrales de abasto; VII.- La construcción y operación de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje, estaciones de transferencia y sitios de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; VIII.- La construcción de plantas potabilizadoras; IX.- La construcción y operación de centros comerciales con cualquiera de las siguientes características: a) que generen emisiones a la atmósfera; b) que viertan descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes del agua y del suelo; c) que generen residuos sólidos que pudieran contaminar el suelo; d) que utilicen aguas con fines de lucro, o e) que generen emisiones de ruido que pudieran superar los niveles máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales de carácter estatal; X.- Las actividades consideradas riesgosas en los ~~términos de la Ley~~; XI.- La construcción de conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población; XII.- La construcción de desarrollos turísticos y ecoturísticos, estatales, municipales o privados; XIII.- Obras o actividades que puedan causar daños al ambiente, que estando reservadas a la federación se transfieran al estado mediante**

los instrumentos jurídicos respectivos y que requieran de la evaluación del impacto ambiental; **XIV.-** Las obras o actividades que se pretendan realizar dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal; **XV.-** Las obras y actividades que se realicen en el entorno y dentro de cenotes, grutas y cuevas, y **XVI.-** Las demás obras o actividades que no se encuentren en los supuestos anteriores, que puedan causar impactos o desequilibrios ecológicos y que no sean competencia de la federación.

- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, así como los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretende realizar, siendo que, de cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento respectivo, **se integrará un expediente para su evaluación**, que concluye con la resolución que la Secretaría emita dentro de cuarenta días hábiles siguientes a que se haya integrado el expediente en cuestión.
- Que una vez admitida y evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona, para en su caso, proponer el establecimiento de las medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.
- Que los promoventes podrán solicitar que se mantenga en **reserva** la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas se encuentra: **la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS)**, cuyo titular es quien se encarga de expedir o revocar, en el ámbito de su competencia, permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales en las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, así como de emitir los acuerdos y resoluciones en materia impacto ambiental, derivados del análisis y evaluación de la factibilidad urbana ambiental, la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo y programas de restauración otorgando en su caso las autorizaciones correspondientes.

- Que entre las facultades y obligaciones de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se encuentra: **1.- Recibir, y en su caso admitir o desechar el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios, y 2.- Evaluar las obras y actividades de carácter social para determinar el impacto de su desarrollo al medio ambiente, para autorizarlas o requerir el estudio correspondiente, entre otras.**
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran: **la Dirección General Jurídica**, quien es la responsable de vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, su Reglamento y otras normatividades aplicables.
- Que **la Dirección General Jurídica**, cuenta con una Dirección de Evaluación Ambiental, que se encarga de evaluar las solicitudes de factibilidad urbana ambiental, de evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo, de recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental, de emitir opiniones técnicas que las distintas unidades administrativas de la Dirección General Jurídica y demás direcciones de la Secretaría, y llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, cuando el caso lo requiera, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: **"...la manifestación de impacto ambiental y el proyecto ejecutivo proveídos por las empresas Juego de Pelota INC. y/o Estadio Sostenible de Yucatán, SAPI de C.V, correspondientes a la construcción del Estadio Sostenible de Yucatán, proyectado a edificarse en la colonia Ampliación Revolución, en la ciudad de Mérida."**, se desprende que en la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Dirección de Evaluación Ambiental** perteneciente a la Dirección General Jurídica, por ser la encargada de evaluar las solicitudes de factibilidad urbana ambiental, de evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo, de recibir, evaluar y autorizar exenciones de manifiesto de impacto ambiental, de emitir opiniones técnicas que las distintas unidades administrativas de la Dirección General Jurídica y demás direcciones de la Secretaría, y llevar a cabo las visitas de inspección que sean necesarias, derivadas de los asuntos a su cargo, en coordinación con la

Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, cuando el caso lo requiera, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571722000025.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: la **Dirección de Evaluación Ambiental** perteneciente a la Dirección General Jurídica.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571722000025**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, que a juicio del particular consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha cinco de abril del propio año.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección General Jurídica**, en específico, a la **Dirección de Evaluación Ambiental**, quien mediante oficio número **DEA/DEA/217/2022 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, procedió a manifestar que la información se encuentra clasificada como reservada por un plazo de un año, en los términos siguientes:

"SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE, DESPUÉS DE CONCLUIR CON LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA TANTO EN LOS ARCHIVOS DIGITALES COMO EN LOS DOCUMENTOS IMPRESOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DETERMINA LO SIGUIENTE: 'CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VI Y 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN EN INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PLAZO DE UN AÑO LAS

CONSTANCIAS ENCONTRADAS Y CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REFERENTE A: 'SOLICITO DISPONER DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PROYECTO EJECUTIVO PROVEÍDOS POR LAS EMPRESAS JUEGO DE PELOTA INC. Y/O ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, SAPI DE C.V, CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, PROYECTADO A EDIFICARSE EN LA COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.' (SIC), TODA VEZ QUE DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE Y EL ENTREGARLAS PUEDA OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ TAMBIÉN LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR EN INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PLAZO DE UN AÑO EL EXPEDIENTE QUE SE FORME DERIVADO DE DICHO PROCESO, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS MISMOS, COMO PUDIERAN SER SUS REGISTROS, DOCUMENTALES Y ANEXOS QUE LA INTEGRAN, AL IGUAL QUE LAS RELACIONES O LISTADOS DONDE CONSTAN DICHS DOCUMENTOS, MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA ACTUALMENTE, EN TANTO NO SE EMITA NOTIFICACIÓN Y SE CIERRE EL EXPEDIENTE.

..."

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, en el Acta que se celebró en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en cuya resolución marcada con el número C.T./028/2022 de misma fecha, estableció lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

QUINTO.- CON FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RECIBIÓ EL 'ALCTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN', IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 'ACTA DE CLASIFICACIÓN NO. 3/2022 SUSCRITA POR LA M.D.H.D. KAREN AGUIRRE BATES, DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE ESTA SECRETARÍA, EN LA CUAL SE ACORDÓ:

...

'ANTECEDENTES

...

CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A LETRA DICE: 'LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD', POR LO ANTERIORMENTE MOTIVADO, ESTA ÁREA RESPONSABLE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE INFORMACIÓN, ES POR ELLO, QUE CLASIFICAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 100, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES DE IMPORTANCIA SEÑALAR QUE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE RESERVAR LA INFORMACIÓN.-----

SEGUNDO. - HABRÍA QUE CONSIDERAR SI SE OTORGA SU PUBLICACIÓN DEBIDO A QUE RECAE EN LOS SUPUESTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A LA LETRA DICE: 'VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;'

TERCERO. - EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE ACREDITÓ QUE, DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO AL INTERÉS PÚBLICO, EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE.--

- DAÑO PRESENTE: SE ADVIERTE QUE PUEDE TRANSGREDIR U OBSTRUIR LA VERIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN EN CUESTIÓN, TODA VEZ QUE SE REALIZA A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS; ASÍ MISMO CABE PRECISAR QUE A TRAVÉS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE DETALLA LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE REALIZA ESTA DEPENDENCIA, DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE DICHO PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE Y EN CONSECUENCIA SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR POR UN LADO, LA CAUSAL DE CLASIFICACIÓN Y POR EL OTRO, EL DAÑO PRESENTE QUE REPRESENTA EL HECHO DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LA VALORACIÓN DE LA PRESENTE PRUEBA DE DAÑO ESTÁ EN FUNCIÓN A LA POSIBILIDAD DE QUE SE MATERIALICE UN EFECTO NOCIVO EN LA CONDUCCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REFERENTE AL IMPACTO AMBIENTAL PREVIO A QUE SE TOMA UNA DECISIÓN DEFINITIVA RESPECTO A DICHO PROCEDIMIENTO.-----
EL HECHO DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE LA '...LA MANIFESTACIÓN DE

IMPACTO AMBIENTAL Y EL PROYECTO EJECUTIVO PROVEÍDOS POR LAS EMPRESAS JUEGO DE PELOTA INC. Y/O ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, SAPI DE C.V, CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, PROYECTADO A EDIFICARSE EN LA COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.' (SIC), TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN EL CONTEXTO ACTUAL, PERSONAS INTERESADAS EN EL PROYECTO O BIEN, CUALQUIER PERSONA INTERESADA EN OBSTACULIZAR, OBSTRUIR O BIEN CONTRARRESTAR EL PROCEDIMIENTO, AL ESTAR EN CONDICIONES DE VULNERAR LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, AUDITORÍA Y ANÁLISIS REALIZADOS, LO QUE PONDRÍA EN RIESGO LA OBJETIVIDAD DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -----

- DAÑO PROBABLE: PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN COMENTO, PODRÍA OBSTRUIR LA CONDUCCIÓN DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN QUE REALIZA LA DEPENDENCIA Y LA FINALIDAD DE LAS MISMAS; YA QUE DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN QUE SE ESTÁ ANALIZANDO, PODRÍA GENERAR UN MENOSCABO A LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE, EN SU CASO, SE DETERMINEN REALIZAR CON EL OBJETO DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES. SIN QUE PASE DESAPERCIBIDO EL DAÑO QUE SE GENERARÍA CON LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN QUE ES PRECISAMENTE EL RIESGO DE VULNERAR Y PONER EN PELIGRO LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LAS LEYES DE LA MATERIA.-----

EN CASO DE TRASCENDER, LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN QUE, EN ESTE MOMENTO, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER PÚBLICA, POR LA NATURALEZA DE LA MISMA Y EN VIRTUD A QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, EN OTRAS PALABRAS, DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN PODRÍAN FACILITAR EN UN MOMENTO DETERMINADO ACCIONES TENDIENTES A AFECTAR, NEUTRALIZAR Y/O ALTERAR LOS ELEMENTOS QUE SE DESPLIEGUEN DE LOS ACTOS PROPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-----

-DAÑO ESPECÍFICO: LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE OCASIONAR QUE SE VULNEREN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN QUE SE HAN LLEVADO A CABO; ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA INFORMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA ESTÁN VINCULADAS DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE ESTA DEPENDENCIA REALIZA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES. LO QUE SE TRADUCE EN QUE SE ALTERARÍAN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE CONFORMAN DICHO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE NOS ATAÑE Y A SU VEZ AL NO HABERSE CONCLUIDO ES CLARA LA EXISTENCIA DE UN RIESGO IDENTIFICABLE. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE BAJO EL CONTEXTO EXPLICADO, LA DIVULGACIÓN

DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ANTES DE QUE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO CONLLEVARÍA UN RIESGO REAL EN EL DESARROLLO DEL MISMO, PUES ES PRECISAMENTE COMO SE HA MENCIONADO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, LO CUAL PODRÍA AFECTAR EN LA CONCLUSIÓN DE TODAS SUS ETAPAS.-----

LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN MENCIONADA IMPLICARÍA QUE SE REVELEN LAS TÉCNICAS Y METODOLOGÍAS DE ACTUACIÓN INTERNAS DE LA DEPENDENCIA, LO CUAL LLEVARÍA PRINCIPALMENTE A DISMINUIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN QUE SE HAN DISEÑADO PARA ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS.-----

SE REITERA LA EXISTENCIA DE UN RIESGO REAL DEBIDO A QUE NO HA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO DENTRO DE LOS PLAZOS FORMALS Y LEGALES; POR ENDE, AÚN NO SE HA DICTADO LA SITUACIÓN DEFINITIVA, DE LO CUAL SE DERIVA QUE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN, PODRÍA AFECTAR EL PROCESO DE CONCLUSIÓN, POR ESTAR SUJETOS A LA INTERVENCIÓN DE ELEMENTOS EXTERNOS TALES COMO A LA EXPOSICIÓN PÚBLICA O LA INTROMISIÓN DE TERCEROS INTERESADOS; ASIMISMO, PODRÍA AFECTARSE EL DESEMPEÑO Y OPERACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EN CASO DE SUSCITARSE UNA AFECTACIÓN OCASIONADA POR TERCERAS PERSONAS SOBRE ASUNTOS AÚN NO CONCLUIDOS Y NO CONSIDERADOS COMO DEFINITIVOS.-----

SE CONSIDERA LA PRESENCIA DE UN RIESGO DEMOSTRABLE, TODA VEZ QUE DARSE A CONOCER DICHA INFORMACIÓN SE ESTARÍA DIFUNDIENDO INFORMACIÓN DE PROCESOS NO CONCLUIDOS Y ACCIONES QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE DELIBERACIÓN Y POR LO MISMO, PODRÍA CONTENER DATOS INEXACTOS, INCREMENTANDO LA POSIBILIDAD DE DAÑAR LAS ACTUACIONES DE ESTA AUTORIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO MISMO.-----

EN ESE TENOR, LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO IDENTIFICABLE EN RAZÓN A QUE PODRÍA ALTERAR LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN REALIZADAS; PONIENDO A DISPOSICIÓN DE TERCERAS PERSONAS DATOS E INFORMACIÓN QUE AFECTARÍAN LA EVALUACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COLOCANDO AL MISMO EN UN ESTADO DE RIESGO EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN SU ACTUACIÓN.-----

FINALMENTE, SE REITERA QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER RESERVADO, YA QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE AÚN SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, LA CUALES (SIC) SE ENCUENTRAN PRÓTEGIDAS POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTERIORMENTE DESCRITA CIERTAMENTE IMPEDIRÍA Y OBSTRUIRÍA LA ACCIONES (SIC) DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA O AUDITORÍA QUE REALIZA ESTA DEPENDENCIA EN EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS PARA CERCIORARSE DEL ADECUADO CUMPLIMIENTO A LAS DIVERSAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES.-----

...

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO Y FUNDADO CON ANTERIORIDAD, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR EN INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PLAZO DE UN AÑO, LAS CONSTANCIAS ENCONTRADAS Y CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REFERENTE A '...MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PROYECTO EJECUTIVO PROVEÍDOS POR LAS EMPRESAS JUEGO DE PELOTA INC. Y/O ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, SAPI DE C.V, CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO SOSTENIBLE DE YUCATÁN, PROYECTADO A EDIFICARSE EN LA COLONIA AMPLIACIÓN REVOLUCIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA' (SIC), REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310571722000025, ASÍ TAMBIÉN LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR EN INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PLAZO DE UN AÑO EL EXPEDIENTE QUE SE FORME DERIVADO DE DICHO PROCESO, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS MISMOS, COMO PUDIERAN SER SUS REGISTROS, DOCUMENTALES Y ANEXOS QUE LA INTEGRAN, AL IGUAL QUE LAS RELACIONES O LISTADOS DONDE CONSTAN DICHS DOCUMENTOS, MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO ACTUALMENTE, EN TANTO NO SE EMITA NOTIFICACIÓN Y SE CIERRE EL EXPEDIENTE, DE ACUERDO A LO MOTIVADO Y FUNDADO EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310571722000025**, versó en clasificar la información petitionada como reservada en razón que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

...”

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente:

“...

VIGÉSIMO CUARTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA, AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, CUANDO SE ACTUALICEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES;

II. QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE;

III. LA VINCULACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, Y

IV. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN IMPIDA U OBSTACULICE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN O VIGILANCIA QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

...”

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría ~~relativas al cumplimiento~~ de las leyes, debiendo existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, que dicho procedimiento se encuentre en trámite, la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento

de las leyes y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, de las documentales remitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica, se puede advertir de la prueba de daño que realizare, lo siguiente:

- **Daño Presente:** Se advierte que puede transgredir u obstruir la verificación, investigación e inspección en cuestión, toda vez que se realiza a fin de determinar la existencia de hechos que podrían constituir presuntas faltas administrativas.
- **Daño Probable:** Proporcionar la información en comento, podría obstruir la conducción de las acciones de inspección que realiza la dependencia y la finalidad de las mismas; ya que dar a conocer la información que se está analizando, podría generar un menoscabo a las actuaciones y diligencias que, en su caso, se determinen realizar con el objeto de contar con los elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de las normas aplicables. Sin que pase desapercibido el daño que se generaría con la divulgación de información que es precisamente el riesgo de vulnerar y poner en peligro las actividades de verificación e inspección del cumplimiento a las leyes de la materia.
- **Daño Específico:** La información solicitada puede ocasionar que se vulneren las etapas del procedimiento y de las acciones de verificación que se han llevado a

cabo; es importante precisar que la información a la que se hace referencia están vinculadas directamente con las actividades que esta dependencia realiza en ejercicio de sus atribuciones. Lo que se traduce en que se alterarían los elementos objetivos que conforman dicho expediente administrativo que nos atañe y a su vez al no haberse concluido es clara la existencia de un riesgo identificable. Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada, antes de que concluya el procedimiento conllevaría un riesgo real en el desarrollo del mismo, pues es precisamente como se ha mencionado se encuentra en trámite, lo cual podría afectar en la conclusión de todas sus etapas.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, es posible advertir que **NO resulta ajustada a derecho la reserva de la información solicitada**, en cuanto a la **manifestación de impacto ambiental correspondiente a la construcción del Estadio Sostenible de Yucatán, proyectado a edificarse en la colonia Ampliación Revolución, en la ciudad de Mérida**, toda vez que esta información resulta de especial interés público y social, pues a través de dicha documental se daría cuenta respecto a la acreditación de requisitos normativos, jurídicos y sobre todo ambientales, relacionados con una construcción del actual Gobierno.

A fin de precisar lo anterior, conviene enunciar a continuación, la normatividad aplicable respecto al interés público:

Los Lineamientos para determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva, establecen:

“...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO: AQUELLA QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD Y NO SIMPLEMENTE DE INTERÉS INDIVIDUAL, CUYA DIVULGACIÓN RESULTA ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO COMPREnda LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

SEXTO. LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO ES OBLIGATORIA TANTO EN SU IDENTIFICACIÓN COMO EN SU PUBLICACIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA IDENTIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL LISTADO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

SÉPTIMO. PARA QUE LA INFORMACIÓN PUEDA SER CONSIDERADA DE INTERÉS PÚBLICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS OBSERVARÁN QUE LA MISMA CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- I. QUE RESULTE RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD, ES DECIR, QUE EN POSESIÓN DE PARTICULARES SIRVA PARA FORTALECER EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS Y CONTRIBUYA A MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA;
- II. QUE SU DIVULGACIÓN RESULTE ÚTIL PARA QUE LOS PARTICULARES CONOZCAN Y COMPRENDAN LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y
- III. QUE FOMENTE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA, PROPICIE LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA SOCIEDAD Y CONTRIBUYA AL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

En ese sentido, se desprende que la información que desea obtener el ciudadano, esto es: *"...la manifestación de impacto ambiental y el proyecto ejecutivo proveídos por las empresas Juego de Pelota INC. y/o Estadio Sostenible de Yucatán, SAPI de C.V, correspondientes a la construcción del Estadio Sostenible de Yucatán, proyectado a edificarse en la colonia Ampliación Revolución, en la ciudad de Mérida."*, es de interés público, pues por una parte no deviene en principio de lo abstracto sino de las circunstancias de hecho que anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del conocer las actividades que desarrolla el Gobierno del Estado, como en la especie, resulta la construcción del Estadio Sostenible de Yucatán, que emula un proyecto integral cuyo objetivo principal es lograr el desarrollo sustentable de Yucatán, pues a través del documento de la manifestación de impacto ambiental, los particulares pueden conocer la información técnica y una descripción general de los componentes ambientales y sociales del proyecto para asegurar el bienestar de la población y el respeto al medio ambiente.

Máxime, que la información solicitada, permite a la ciudadanía evaluar la actuación de las autoridades y la forma en que se ejercen los recursos por parte de la actual administración estatal.

Caso contrario acontece con **el proyecto ejecutivo proveídos por las empresas Juego de Pelota INC. y/o Estadio Sostenible de Yucatán, SAPI de C.V, correspondientes a la construcción del Estadio Sostenible de Yucatán, proyectado a edificarse en la colonia Ampliación Revolución, en la ciudad de Mérida' (Sic)**, en el cual sí se actualiza la fracción VI del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el apartado Vigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues proporcionar la información en comento, podría obstruir la conducción de las acciones de inspección que realiza la dependencia y la finalidad de las mismas; ya que dar a conocer la información que se está analizando, podría generar un menoscabo a las actuaciones y diligencias que, en su caso, se determinen realizar con el objeto de contar con los elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de las normas aplicables.

Sin que pase desapercibido el daño que se generaría con la divulgación de información que es precisamente el riesgo de vulnerar y poner en peligro las actividades de verificación e inspección del cumplimiento a las leyes de la materia. En caso de trascender, la difusión de la información traería como consecuencia la revelación de información que, en este momento, no es susceptible de ser pública, por la naturaleza de la misma y en virtud a que se encuentra en trámite, en otras palabras, dar a conocer la información podrían facilitar en un momento determinado acciones tendientes a afectar, neutralizar y/o alterar los elementos que se desplieguen de los actos propios del procedimiento administrativo; asimismo, la autoridad responsable procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia, quien emitió la determinación correspondiente en la que confirmó dicha clasificación por un término de un año, esto, mientras dure el procedimiento que se lleva actualmente en dicha dependencia, en tanto son se emita notificación y se cierre el expediente, e informó todo lo actuado a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, y el Criterio 04/2018, emitido por este Órgano Garante; **por lo que, al estar dicho procedimiento administrativo en trámite y el entregar la misma pudiere obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes de la materia, no es posible otorgar el acceso a la información solicitada, por actualizarse la causal de reserva señalada; por lo tanto, resulta proceden la conducta del Sujeto Obligado, ya que cumplió con el procedimiento establecido en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para proceder a la clasificación de la información solicitada.**

No se omite manifestar que al concluir el periodo de reserva o bien, haberse notificado la resolución del procedimiento que se sigue actualmente con motivo del impacto ambiental derivado de la construcción del Estadio sostenible de Yucatán, y finalmente cerrado dicho expediente, deberá procederse a su desclasificación y entrega al particular, a fin de garantizarle la garantía de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ya que si bien, acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, se fundó y motivó la reserva de la información requerida, la cual se ajusta a lo previsto en el ordinal 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que la información relacionada con la manifestación de impacto ambiental del *Estadio Sostenible de Yucatán*, resulta de especial interés público y social, pues a través de dicha documental se daría cuenta respecto a la acreditación de requisitos normativos, jurídicos y sobre todo ambientales, relacionados con una construcción del actual Gobierno; por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme sí resulta fundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través del oficio marcado con el número D.J./U.T./018/2022 de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *"...lo conducente es CONFIRMAR la resolución de este sujeto obligado en el Recurso en que se actúa. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es modificar la conducta del Sujeto Obligado por los motivos señalados en el citado Considerando, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el referido Considerando.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el veinticuatro de marzo del año en curso, recaída

a la solicitud de acceso marcada con el número 310571722000025, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que modifique su determinación y proceda a ordenar la desclasificación de la información petitionada, a saber, *"...la manifestación de impacto ambiental y el proyecto ejecutivo proveídos por las empresas Juego de Pelota INC. y/o Estadio Sostenible de Yucatán, SAPI de C.V, correspondientes a la construcción del Estadio Sostenible de Yucatán, proyectado a edificarse en la colonia Ampliación Revolución, en la ciudad de Mérida."*, y la entrega, y mantenga la reserva de la información relativa a *el proyecto ejecutivo proveídos por las empresas Juego de Pelota INC. y/o Estadio Sostenible de Yucatán, SAPI de C.V, correspondientes a la construcción del Estadio Sostenible de Yucatán, proyectado a edificarse en la colonia Ampliación Revolución, en la ciudad de Mérida' (Sic);*
- II. **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571722000025, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SÉXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

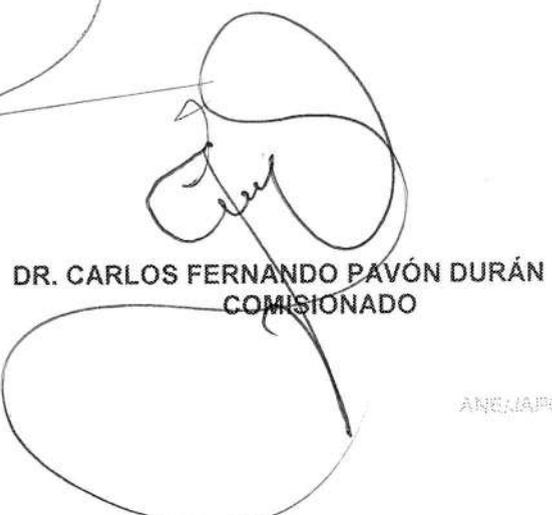
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO